



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Jonacatepec, Morelos; a doce de enero de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente 112/2019, relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la **Segunda Secretaría**, y;

### RESULTANDO :

1. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, compareció \*\*\*\*\* , por propio derecho, demandando de \*\*\*\*\* y del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, las prestaciones siguientes:

Del Señor \*\*\*\*\*reclamó:

“A).- *El Reconocimiento de la Paternidad, para que legalmente me reconozca como su hija, como mi padre biológico, para que sea reconocida con su apellido y sea mi nombre correcto el de \*\*\*\*\* , ya que actualmente me encuentro registrada con el nombre de \*\*\*\*\* , como se acredita con el acta de nacimiento que anexo a la presente demanda*”.

Del **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\***, reclamó:

“B).- *La RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO; Número \*\*\*\*\* del Libro Numero \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* Para que mediante sentencia definitiva se decrete que el nombre correcto de la suscrita es el de \*\*\*\*\* y como padre de la suscrita el C. \*\*\*\*\* , a través de la ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE, ya que actualmente me encuentro registrada como hija de madre soltera con el nombre de \*\*\*\*\**”.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los que en este apartado se dan por reproducidos íntegramente cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal contemplado

en el artículo **186** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos, ofreció las pruebas que arguyó pertinentes y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

**2.** Por acuerdo del quince de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción; correr traslado y emplazar al demandado \*\*\*\*\* para que dentro del plazo legal de diez días, diera contestación a la demanda incoada en su contra, y señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, so pena que en caso de no hacerlo, se seguiría el juicio en su rebeldía y las demás notificaciones e incluso la de carácter personal se le harían y le surtirían efectos por medio de la publicación en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos.

**3.** Mediante cedula de emplazamiento y razón actuarial, del tres de mayo de dos mil diecinueve, por conducto de la actuario adscrita a la autoridad exhortada, quedó debidamente emplazado al presente juicio el demandado \*\*\*\*\* , a quién por auto del diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado en tiempo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por opuesta la excepción que señaló y por hechas las manifestaciones que virtió en su escrito de contestación, ordenándose con éste, dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; teniéndose por declarada y fijada la litis, señalándose hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

**4.** Mediante auto del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la actora \*\*\*\*\* , desahogando la vista que se le mandó dar mediante auto del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, teniéndose por exhibidas las documentales científicas consistentes en impresiones fotográficas e impresiones de conversaciones (capturas de pantalla), ordenándose



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con éstas dar vista a la parte demandada **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante auto del catorce de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a **\*\*\*\*\*** desahogando la vista que se le mandó dar mediante auto del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

6. El catorce de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que ante la incomparecencia de la parte actora y demandado, no fue posible exhortar a las partes a una conciliación; ordenadose pasar a la etapa de depuración, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó a abrir el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días común para las partes.

7. Mediante auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se señaló hora y fecha para que el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Admitiéndose como probanzas de la parte actora **\*\*\*\*\*** las siguientes: la **CONFESIONAL** a cargo del demandado **\*\*\*\*\***; la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 1 del escrito inicial de demanda sin que fuera necesario darle vista a la contraria en virtud de haber sido de su conocimiento al habersele corrido traslado con ésta al momento de ser emplazado; la **PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR** designándose perito por parte del juzgado, prueba que ante la omisión de ambas partes tanto actora como demandado de designar perito de su parte, dicha prueba se perfeccionaría con el dictamen que emita el designado por este juzgado; de ma misma forma se admitieron las pruebas **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Por cuanto al demandado **\*\*\*\*\***, se le admitieron como pruebas la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora **\*\*\*\*\*** en términos y con los apercibimientos de ley

procedentes; la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quedando a cargo del oferente su presentación ante este juzgado con los apercibimientos de ley; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** y **PRIVADAS** señaladas con los arábigos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en su escrito de cuenta 4046; admitiéndose también las pruebas **PRESUNCIONAL** EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

8. Mediante auto dictado con fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se señaló nuevo día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\*, en dos ocasiones exhibió licencia médica, se tiene la presunción que se tratan de prácticas dilatorias en el presente asunto, por tanto se apercibió a la parte demandada de mérito, para que en caso de incomparecencia el día y hora señalados, se tendría la presunción de que es padre de la actora \*\*\*\*\*, para los efectos legales procedentes.

9. Mediante diversos autos, se señaló nuevo día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y toda vez que la parte demandada \*\*\*\*\*, exhibió licencias médicas, se apercibió a la parte demandada de mérito, para que en caso de incomparecencia el día y hora señalados, se tendría la presunción de que es padre de la actora \*\*\*\*\*, para los efectos legales procedentes.

10. Mediante auto del diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó vía exhorto recabar la toma de muestras en la persona del demandado \*\*\*\*\*, para el desahogo de la prueba pericial en materia de GENÉTICA, por tanto se apercibió a la parte demandada de mérito, para que en caso de que el domicilio señalado por el propio demandado, fuera falso, no existiera, no sea localizado e incluso no se encuentre a dicho demandado al momento de la práctica de la diligencia, se tendría la presunción de que es padre de la actora \*\*\*\*\*, y respecto a la prueba CONFESIONAL se le haría efectivo el apercibimiento que le fue decretado al momento de admitir la misma, para los efectos legales procedentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció \*\*\*\*\* , asistido de su abogada patrono, la agente del Ministerio Público de la adscripción; audiencia en la que ante la incomparecencia injustificada de la parte actora \*\*\*\*\* , se le tuvo por CONFESA de las posiciones que fueron calificadas de legales, así también se tuvo al demandado desistiéndose de la prueba DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la parte actora; mismo demandado a quién también se le declaró por desierta la prueba TESTIMONIAL al no haber presentado a los testigos propuestos a pesar de haber quedado a su cargo su presentación; y toda vez de encontrarse pendiente por desahogarse la prueba PERICIAL en materia de genética; se señaló de nueva cuenta fecha para el desahogo de la audiencia de continuación de pruebas y alegatos.

12. En continuación de audiencia de pruebas y alegatos del tres de noviembre del dos mil veintiuno; en la cual se tuvo por presentes a la Agente del Ministerio Público de la adscripción; la parte actora y el demandado debidamente asistidos de sus abogados patronos; audiencia en la que previó al análisis genético de paternidad, se tuvo a la perito en la materia explicando la metodología al demandado \*\*\*\*\* , el cual manifestó su **oposición** a la toma de muestra de saliva refiriendo que no es el padre de la actora; a lo que la Titular le reiteró las consecuencias y alcances de su negativa así como los apercibimientos realizados, no obstante ello el demandado reiteró su negativa a permitir la toma de muestras para la pericial en materia de GENÉTICA; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de octubre del dos mil veintiuno; deviniendo con ello innecesario agotar medidas de apremio; declarándose por concluida la etapa probatoria, pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron formulados los de la parte actora, demandado y Representación Social; y por así permitirlo el estado procesal se citó a las partes para oír sentencia, lo que se ahora se hace al tenor de lo siguiente, y;

**C O N S I D E R A N D O :**

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 61, 66, 69 y la fracción I del 73 todos del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el inciso b) del precepto 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, el ordinal **61** del ordenamiento en comento, establece:

*“Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.*

Por su parte, el dispositivo **66** del cuerpo de Leyes en mención, refiere:

*“La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio.*

EL ordinal **69** del marco jurídico en referencia, regula:

*“Se entienden sometidos tácitamente:*

*I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;  
(...)”*

Y, asimismo, la fracción I del numeral **73**, del multireferido cuerpo de Leyes, refiere:

*“Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia. (...)”*

En primer lugar, por razón de la **materia**, porque este órgano jurisdiccional es un Juzgado especializado en materia Civil y Familiar, y la cuestión planteada versa sobre ella; en segundo término, por razón del **territorio**, toda vez que en el presente asunto la actora funda la acción que ejerce de reconocimiento de paternidad y filiación;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en donde la presunta hija del demandado se encuentra domiciliada en “calle \*\*\*\*\*”, Morelos”, esto es dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción; lo anterior, sin soslayar la elección de la promovente y la sumisión expresa y tacita de las partes, por lo que por disposición legal se sostiene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente juicio.

Así como la **vía** es procedente de acuerdo a los artículos 166 fracción I, 264 y 443 del ordenamiento antes invocado; en correlación con el ordinal 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

*“FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:*

*I. Controversia Familiar...”*

*“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”*

*“PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto: (...)*

*IV. La investigación y reconocimiento de la paternidad y maternidad.”*

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, se analizará éste en primer término. Criterio que se sustenta también con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

*“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL*

*FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.*

En mérito de lo anterior, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, a juicio del que resuelve, la vía es la correcta, puesto que no se advierte que la controversia sobre reconocimiento de paternidad, se trámite en una vía distinta o que tenga tramitación especial distinta a la planteada; en tales condiciones, atento los numerales en estudio y criterio federal, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**II.** De la misma forma, se procede a examinar la **legitimación** de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a que la ley obliga y faculta a la Titular de los autos a su estudio de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar en el Estado, que en su orden disponen:

*“Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución.”*

Por su parte el siguiente **40**, del mismo cuerpo de leyes, preceptúa:

*“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.*

Es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de *"ad procesum"* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *"ad causam"* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *"ad procesum"* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *"ad causam"* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esa tesitura, tenemos que la legitimación de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , inscrita en el libro \*\*\*\*\* , de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos; con registro \*\*\*\*\*; a nombre de \*\*\*\*\* y en donde aparece como

nombre de la madre \*\*\*\*\*, no así el del padre, ya que se testó en el apartado de éste el nombre del mismo.

Documento que, por su carácter eminentemente público, es suficiente para otorgarle la facultad ineludible para reclamar la acción deducida en el juicio que nos ocupa y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, por lo tanto, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **404** y **405** de la Ley Adjetiva Familiar en vigente en el Estado de Morelos; es decir, se acredita la legitimación activa de \*\*\*\*\* por ser ella la registrada y consta en el documento a estudio, y la pasiva de \*\*\*\*\*, por ser a él a quien se le atribuye la paternidad de la citada, en términos del dispositivo **40** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Robustece lo anterior la tesis I.110.C.36 C, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1391, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de septiembre de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tener dice:

*“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

**III.** Ahora bien, en virtud de no existir incidentes, excepciones ni cuestiones previas que analizar y resolver, se procede al estudio de la **acción principal** deducida en juicio por la actora \*\*\*\*\* por derecho propio quien en esencia demandó de \*\*\*\*\*, como prestación principal el reconocimiento de la paternidad de aquella; pretensión que hace necesaria la cita del cuadro legal previsto por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 4° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.*

Así como lo regulado por el artículo **181** del Código Familiar vigente en el Estado, mismo que previene:

*“Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

*I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*

*II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento.*

*III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;*

*IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; y*

*V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.*

Así también el contenido literal del artículo **198** de la enunciada Legislación, mismo que es de la literalidad siguiente:

*“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”;*

En ese contexto, se advierte que el ordinal **199** del mismo Código Familiar, dispone:

*“Pueden el padre reconocer o la madre admitir a sus hijos, cuando tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido o admitido.*

*El menor de edad no puede reconocer o admitir a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.*

*No obstante, el reconocimiento o admisión hecho por un menor será nulo si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la pretensión de nulidad hasta cuatro años después de la mayor edad.*

*Los padres pueden reconocer o admitir a su hijo conjunta o separadamente.*

*El reconocimiento o admisión hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.”.*

Por último, el artículo **203** del Código Sustantivo Familiar enunciado, el cual rige:

*“El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:*

*I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;*

*II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;*

*III.- Por escritura pública;*

*IV.- Por testamento; y*

*V.- Por confesión judicial directa y expresa”*

Así también, el dispositivo **443** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado, previene en su integridad:

*“Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:*

*I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;*

*II.- La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;*

*III.- La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- *La investigación de la paternidad y maternidad.*”.

Por su parte, el numeral **452** del mismo cuerpo de leyes en mención establece:

*“Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:*

*I.- Los juicios de paternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, aunque exista conexidad, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvención;*

*II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;*

*III. El Juez no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, si éste no es ratificado por la parte demandada, debiendo abrirse el juicio a prueba, en todo caso, por el plazo de Ley;*

*IV.- El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;*

*V.- Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la pretensión;*

*VI.- Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;*

*VII.- El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;*

*VIII.- La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquéllos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterna filial; y,*

*IX.- El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos”.*

De la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del dos mil, es de considerarse el artículo **19**, que establece:

*“Del Derecho a la Identidad:*

*Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el*

*interés superior de la niñez, y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Párrafo reformado DOF 23-06-2017 Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos”.*

Ahora bien, acorde a las reglas contenidas en los preceptos legales enunciados, se advierte que en ellos se instituyen los derechos de los hijos en relación con sus padres, y en éste supuesto es de explorado derecho que respecto al padre sólo se establece el hecho natural de la fecundación por el reconocimiento voluntario de éste, o por una sentencia judicial que así lo declare, en concordancia con el contenido normativo del ordinal 198 correspondiente al Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; con relación a la madre, por obviedad, se prueba la filiación por el solo hecho de la concepción y, por ende, del nacimiento.

En el orden de ideas expuesto, se enjuicia el concepto de la **paternidad** a partir de la definición que otorga el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el que se define como el hecho biológico de la procreación, de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades o derechos entre el padre y el hijo, cuyos efectos jurídicos son el de la filiación, de los alimentos y de la patria potestad.

De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre. Por ello, el hecho de que se tenga la certeza de quién es progenitor constituye un principio de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido en artículo 4º, de que los ascendientes satisfagan las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para un sano desarrollo integral.

Los derechos que se especificaron en los párrafos precedentes, dentro de los cuales se incluye el derecho a la identidad, implican que éstos pueden demandar la paternidad y ofrecer en el procedimiento cualquier medio de prueba que produzca convicción en el juzgador, entre los cuales se encuentra la prueba pericial en genética de sus supuestos progenitores.

Por su parte, en la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto.

En ese tenor, la pericial en los casos que se diluciden cuestiones de paternidad, aun cuando la realización de la prueba general de ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de ADN se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo(a), para compararlas y determinar así las relaciones de filiación.

Por ello, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Una vez determinada la validez científica de la prueba de ADN y su grado de certeza, es necesario establecer que en los casos en que el presunto padre se niega a realizarse la prueba de ADN, es *constitucional que el Juez haga uso de las medidas de apremio que tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones.*

El uso de medidas de apremio por parte del Juez está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse la prueba sin poder poner como excusa que pudiera violarse su intimidad, o su privacidad genética, o que ello implicaría una pena inusitada, infamante o trascendental.

*Hay casos en los que, aún con esas medidas, no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de esa prueba y de cualquier manera el resultado de la acción del presunto descendiente quedaría a merced de que el demandado aceptara practicarse el examen. En estos casos, esas medidas de apremio no tendrían un resultado eficaz.*

Pero, el hecho de que el demandado se niegue a pesar de la aplicación de las medidas de apremio a practicarse la prueba de ADN no implica, que se deje el interés del derecho de identidad al arbitrio del presunto padre, porque de cualquier manera esa negativa u oposición tendría una consecuencia jurídica que resguarda ese derecho.

Así, cuando el demandado se niega o se opone a la realización de la prueba pericial en genética, atendiendo "*al derecho de identidad*" y derecho de conocer a sus progenitores, ante la ineficacia de los medios de apremio referidos por las causas apuntadas, es menester que los juzgadores se conduzcan conforme a lo previsto en el artículo





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "... *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*".

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, los órganos jurisdiccionales, al resolver la cuestión jurídica de naturaleza civil *lato sensu* (entre la que se encuentra la ley procesal civil), deberán hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundándose en los principios generales del derecho.

Lo anterior es así sin que se soslaye que la legislación del Estado de Morelos, si bien no precisa mediante una norma expresa, las consecuencias contendientes a prever, para el caso de negativa del demandado a practicarse la prueba de genética, debe recordarse que, como ya se señaló, los Jueces se encuentran facultados para disipar toda disputa, amén de manifestarse silencio, oscuridad o insuficiencia de ley, con la aplicación debida de los principios generales del derecho, toda vez que bajo ninguna circunstancia podrán dejar de resolver ninguna controversia suscitada y tampoco podrían permitir que los derechos de la parte actora de conocer su identidad quedaran al arbitrio de la contraparte (presunto padre) para asistir o no a la prueba pericial de ADN que, en ocasiones, puede ser el medio de convicción más importante del procedimiento.

Así, prevaleciendo en igualdad de circunstancias, tanto los derechos fundamentales de la actora como los del demandado y, sin interesar el hecho de presenciarse una laguna de ley respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de genética ADN en la legislación del Estado de Morelos, debe resolverse la cuestión relativa a la **negativa del demandado**, atendiendo a la interpretación extensiva y analógica de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, o sea, a los fines que se persiguen con la referida prueba, como ha quedado expuesto con anterioridad.

Lo anterior permite deducir que en el juicio que nos ocupa coexiste el reconocimiento expreso de la ascendiente biológica y reconocimiento de \*\*\*\*\*, no así del demandado \*\*\*\*\*, quien no accede al registro del nacimiento de \*\*\*\*\*, como hija de éste, negación que necesariamente trajo como consecuencia que la promovente cumpliera con la obligación que le impone el cuadro legal que otorga el ordinal **310** de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dada la especial característica del asunto que nos ocupa, el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **452** de la citada compilación legal, prevé la apertura de una dilación probatoria, dentro de la cual ambas partes y en igualdad de circunstancias tuvieron la posibilidad de ofrecer y desahogar probanzas; y la ordenada relativa a la pericial en materia de genética, en acuerdo dictado en audiencia del ocho de octubre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para que se presentaran a la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, apercibiendo al demandado \*\*\*\*\* que en caso de no comparecer se le impediría una multa y daría motivos para concluir que es imposible la realización de la prueba; por lo que en Audiencia de Pruebas y alegatos de tres de noviembre del año próximo pasado, a la que compareció el Agente del Ministerio Público de la adscripción, la parte actora y demandado asistidos legalmente de sus respectivos abogados patronos, el perito en materia de genética designada por el juzgado \*\*\*\*\*; audiencia en la que no fue posible el desahogo de la prueba pericial en materia de genética dada la negativa reiterada del demandado a permitir el desahogo en su persona de la prueba pericial en genética, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del ocho de octubre del año de referencia; *operando la imposibilidad al desahogo de la pericial y con ello la presunción de ser ciertos los hechos afirmados por su contraparte* respecto de la paternidad de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*

Ahora bien, debe señalarse que tratándose de la investigación de la paternidad debe prevalecer el derecho a la identidad, en razón de que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el real progenitor, deriva del supremo derecho que desde su infancia debe obtener, entre otros, su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

filiación y origen genético. Cuando quien acude por derecho propio a demandar la investigación sobre el supuesto padre, basta con que se expongan los hechos que darán motivo a ello, *correspondiendo en todo caso al supuesto progenitor, integrar el desahogo de la prueba pericial en genética* mediante su participación a efecto de que se recaben las muestras que, en su caso, contradigan el dicho de ser el padre de la actora y en caso de que se negase a la toma de muestras referida, la sanción será que opere la presunción de los extremos pretendidos.

Bajo el criterio anterior, en el caso del desahogo de la prueba pericial en materia de ácido desoxirribonucleico (ADN), en razón de la negativa del demandado presunto ascendiente paterno \*\*\*\*\* , y siguiendo el criterio sustentado por el Máximo Tribunal del País, en la especie **se actualizó dicha presunción filial**, la que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **403** y **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En lo relativo a las pruebas **documentales** públicas y privadas ofrecidas por la parte actora \*\*\*\*\* consistentes en impresiones de fotografías y conversaciones (capturas de pantalla); probanzas a las cuales atento a los principios de la lógica y la experiencia, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, con eficacia probatoria de presunción, pues con las mismas se corrobora presuncionalmente lo aseverado por la parte actora \*\*\*\*\* , en sentido de que ésta y \*\*\*\*\* , se conocen y que incluso conocían el hecho de que la aquí actora es hija del demandado, sosteniendo una relación derivada de la paternidad y la presunción filial.

Lo anterior es así, ya que en primer término debe puntualizarse que las **presunciones** y los **indicios** podrán deducirse por el juzgador, aunque las partes no las invoquen, estos últimos se entienden como la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad; y, en segundo término, en virtud y en razón de que respecto a que la negativa del presunto progenitor a proporcionar la

muestra necesaria para la prueba biológica de paternidad mediante el estudio del ADN, hará presumir, que se trata del padre, y es de carácter legal.

En ese sentido, debe decirse que aunque el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Morelos, no contiene norma expresa que atribuya a una presunción de aquella naturaleza el valor de prueba plena, a esa conclusión se llega en atención al texto del artículo **399** del mismo ordenamiento, toda vez que si este precepto señala que el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda, eximiendo así, al interesado, de la carga de justificar el contenido de la presunción, es evidente que una vez justificado el hecho generador de ésta, en el caso la negativa de proporcionar la muestra en cuestión, ha lugar a considerar, plenamente justificada la consecuencia que la ley extrae de aquel hecho, que lo es la paternidad, pues de otro modo resultaría que la parte favorecida por la presunción tendría que corroborar dicha consecuencia, perdiendo entonces sentido la presunción legal, dado que el efecto de ésta es precisamente librar de la carga de la prueba al beneficiado con ella, al no existir prueba en contrario; por lo que con ello opera la presunción de que el demandado \*\*\*\*\* es el progenitor de \*\*\*\*\*, a efecto de obtener, entre otros, su identidad y filiación.

Lo anterior es así, máxime si se considera que de acuerdo a la interpretación extensiva y analógica de la ley, en el caso particular se deben aplicar las disposiciones relativas a la confesional ficta y del reconocimiento de documentos, contenidas en los numerales **330** fracción **I** y **351** de la Ley Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ya que de acuerdo con estos preceptos, se tendrá por confesa a la parte citada a absolver posiciones cuando se niegue a declarar o no comparezca a la diligencia sin justa causa. Asimismo, cuando se cite a una persona a reconocer un documento y no comparece, se le tendrá por reconocido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas disposiciones son aplicables, por analogía como se ha dicho, en el caso que nos ocupa, ya que, ante la negativa u oposición del demandado para realizarse el estudio genético, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían probar por conducto del aludido medio probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, la conducta omisa del demandado generaría una presunción *juris tantum* respecto de la paternidad de la actora, presunción que, por tanto, admitiría prueba en contrario, esto último lo que no quedó evidenciado en autos y por ende no se desvirtuó tal presunción.

Por tanto una vez que bajo la garantía de audiencia y el debido desarrollo del proceso, consecuentemente **SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PATERNIDAD** deducida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; declarando procedente el reconocimiento y declaración de hija a favor de \*\*\*\*\* , quien en lo sucesivo así se llamará, en virtud de haber operado, presuncionalmente que es descendiente del aquí demandado \*\*\*\*\* , quien no obstante concurrir a juicio externó reiteradamente su negativa sobre el reconocimiento exigido, demostrando la actora la relación paterno-filial a quien adujo tal hecho, con la prueba que corrobora eficazmente la circunstancia inherente a dicha concepción; por lo que resulta conveniente declarar que \*\*\*\*\* es el padre biológico de \*\*\*\*\* en lo sucesivo \*\*\*\*\* . Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo rubro y contexto refieren:

**“MEDIDAS DE APREMIO. SU APLICACIÓN ES CONSTITUCIONAL EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD CUANDO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN) (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).** Los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando el Juez en un juicio de paternidad ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, esa conducta encaja en los supuestos de aplicación de las medidas de apremio para que se cumpla la determinación del juzgador. Con la aplicación de estas medidas, no se viola el derecho a la intimidad genética del presunto padre, pues en los análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no

incluye el contenido de toda la información genética, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos del ADN para verificar si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo, y así establecer si existe o no relación de filiación entre ellos. Por esas mismas razones, no existe violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. De igual manera, la realización de la mencionada prueba no viola las garantías establecidas en el artículo [22 constitucional](#) porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo desahogo de un proceso legal, y la práctica de la prueba genética no puede considerarse una pena; por ello, al no constituir una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo [22 constitucional](#). Por lo anterior, se concluye que el uso de las medidas de seguridad está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores. PRIMERA SALA. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2005-PS](#). Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.”

**”JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, iuris tantum, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta, sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.”*

**IV.** Respecto de la prestación marcada en el inciso B) consistente en la rectificación del acta de nacimiento de la actora como lo es el reconocimiento de filiación de \*\*\*\*\* ahora \*\*\*\*\*; en consecuencia y en virtud del resultado del análisis vertido en el considerando III de la presente resolución, con los insertos necesarios, gírese atento **oficio** al **Oficial del Registro Civil \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, **Morelos**, a efecto de que realice la anotación marginal en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , inscrita en el libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* , e inscriba el acta de nacimiento que corresponde al reconocimiento de paternidad declarada por éste Órgano Jurisdiccional en el Libro del Registro a su cargo; debiendo dicha registrada en lo sucesivo llevar como su apellido paterno \*\*\*\*\* , esto es \*\*\*\*\* ; así también asentar en dicha acta, en el apartado de datos del padre el del demandado \*\*\*\*\* ; así también como para que, deje sin efecto legal alguno el registro que obra en sus archivos para quedar en los términos precisados.

En lo relativo a las pruebas **documentales** públicas y privadas; así como a la **confesional** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos del ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la que se declaró confesa a la

parte actora, en virtud de su incomparecencia injustificada; probanzas a las cuales atento a los principios de la lógica y la experiencia, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, pero las mismas carecen de eficacia probatoria alguna, pues en nada desvirtúan lo expuesta por la parte actora y la presunción de la paternidad y la presunción filial, pues valoradas tanto en lo individual como en su conjunto no son suficientes para cambiar el fallo de la presente determinación, toda vez que la presunción ha operado en su contra, tal y como se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PATERNIDAD, PRESUNCIÓN LEGAL DE. HACE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *La presunción que establece el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto a que la negativa del presunto progenitor a proporcionar la muestra necesaria para la prueba biológica de paternidad, hará presumir, salvo prueba en contrario, que se trata de la madre o el padre, es de carácter legal, por cuanto ha sido consagrada por el propio legislador. En ese sentido, debe decirse que aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene norma expresa que atribuya a una presunción de aquella naturaleza el valor de prueba plena, a esa conclusión se llega en atención al texto del artículo 381 del mismo ordenamiento, toda vez que si este precepto señala que el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda, eximiendo así, al interesado, de la carga de justificar el contenido de la presunción, es evidente que una vez justificado el hecho generador de ésta, en el caso la negativa de proporcionar la muestra en cuestión, ha lugar a considerar, salvo prueba en contrario, plenamente justificada la consecuencia que la ley extrae de aquel hecho, que lo es la paternidad, pues de otro modo resultaría que la parte favorecida por la presunción tendría que corroborar dicha consecuencia, perdiendo entonces sentido la presunción legal, dado que el efecto de ésta es precisamente librar de la carga de la prueba al beneficiado con ella.”*

Por otra parte, y considerando la especial naturaleza del presente asunto, se ordena enviar los autos al Tribunal de Alzada para la revisión oficiosa de la sentencia que se pronuncia, a efecto de que la Superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto sea resuelta dicha revisión oficiosa que se abre, acorde a la normatividad contenida en el numeral **453** de la Legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 122, 123, 410 y 412 del Código Procesal Familiar del Estado, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en definitiva la acción deducida en juicio, y la vía elegida por la actora es la correcta, acorde a los razonamientos vertidos en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* probó la acción de paternidad y filiación deducida contra el demandado \*\*\*\*\*, dada la operancia de la presunción filial, por los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** En la inteligencia y con la salvedad anterior, se reconoce y declara que \*\*\*\*\* en lo sucesivo se nombrará \*\*\*\*\* como descendiente del demandado \*\*\*\*\*; en virtud de haberse demostrado en la secuela procesal que es descendiente del mismo, en su carácter de padre biológico, dada la operancia de la presunción filial, con atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia.

**CUARTO.** Una vez que se encuentre firme la presente resolución, con los insertos necesarios, gírese atento **oficio** al Oficial del Registro de \*\*\*\*\*, Morelos, a efecto de que realice la anotación marginal en el **acta de nacimiento** número \*\*\*\*\*, inscrita en el libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, e inscriba el acta de nacimiento que corresponde al reconocimiento de paternidad declarada por éste Órgano Jurisdiccional en el Libro del Registro a su cargo y en los términos precisados en la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena enviar los autos al Tribunal de Alzada para la **revisión oficiosa** de la sentencia que se pronuncia, a efecto

Expediente 112/2019-2  
\*\*\*\*\*VS.\*\*\*\*\*

de que la Superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto sea resuelta la revisión oficiosa que se abre, acorde a la normatividad contenida en el numeral **453** de la Legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, Secretaria de Acuerdos con quien da fe.